



Secretaría General
SEC
Expte.: 3449/2020

D^a ANA NÚÑEZ DE COSSÍO, DOCTORA EN DERECHO, FUNCIONARIA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, SUBESCALA SECRETARÍA, CATEGORÍA SUPERIOR, Y SECRETARIA GENERAL DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE.

CERTIFICO: Que en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día treinta de abril de dos mil veinte, los Sres. miembros presentes: P.S.O.E. - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. Ángel Gavino Criado, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. María del Mar Collado Segovia, D. Juan José Serván García, D^a. Ana Ruiz Domínguez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José David Ramos Montero; P.P. - D^a. Marina García Peinado, D. Francisco Collado Gago, D. Ramón Aranda Sagrario, D^a. María de los Ángeles Córdoba Castro, D^a. María Mercedes Caravaca Carrillo; San Roque 100 x 100 – D^a. María Teresa García León, D. Fernando Salvador Corroero Rojas; Adelante San Roque – D. Julio Manuel Labrador Amo; Ciudadanos – D. Pedro Miguel Mancha Romero y P.I.V.G. - D. Jesús Mayoral Mayoral; adoptaron el siguiente acuerdo que **EN EXTRACTO** dice:

2.6.- Ratificación, si procede, del Decreto n.º 1.866 de fecha 24/04/2020, sobre aprobación de la modificación de crédito mediante Suplemento de Crédito nº 1 para el presente ejercicio económico 2020. (Expte.: 2732/2020).

En primer lugar, se somete a votación la ratificación de la inclusión del punto en el Orden del Día, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 82.3 del ROF, aprobándose por unanimidad de los Sres. Concejales presentes.

Seguidamente se da cuenta del decreto número 1866, de fecha 24/04/2020, que textualmente dice:

“El Sr. Alcalde-Presidente de este Ilustre Ayuntamiento, D. Juan Carlos Ruiz Boix, en uso de las facultades conferidas por los artículos 21 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local ha resuelto dictar con esta fecha el siguiente

DECRETO

Vista la Providencia de Alcaldía emitida con fecha 19 de marzo de 2020, donde dice:

Ayuntamiento de San Roque

Plaza de las Constituciones, s/n, San Roque. 11360 (Cádiz). Tfno. 956780106. Fax: 956782149



Cód. Validación: 7MEC3LAWQHKYR334CWAPAR9WKNN | Verificación: <https://sanroque.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Páágina 1 de 14

“-**Visto** que el Boletín Oficial del Estado del sábado 14 de marzo de 2020 ha publicado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

-**Visto** que los poderes públicos tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios públicos y que la situación planteada con motivo del estado de emergencia sanitaria hace necesario adoptar medidas excepcionales que afectan al ámbito del Ayuntamiento.

- **Visto que**, con fecha 1 de enero de 2020, entraron en vigor los Presupuestos Municipales del ejercicio 2020, que contemplan en el apartado de Gastos, una partida denominada “Fondo de Contingencia”, cuya aplicación presupuestaria es la número 92900 500. Dicha partida está dotada

con una cuantía de 323.869,25 euros.

-**Visto** que la regulación del Fondo de Contingencia se contempla, entre otra legislación, en el art. 31 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de los arts. 111 (LA LEY 362/2004) y 135 del TRLRHL (LA LEY 362/2004), deben incluir en sus Presupuestos una dotación diferenciada de créditos presupuestarios que se destinarán cuando proceda, a atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado,

que pueden presentarse a lo largo del ejercicio

Esta Alcaldía es conocedora que no está regulada la incorporación del Fondo de Contingencia de los Presupuestos municipales en la situación actual de Estado de Alarma y que únicamente existe una regulación a nivel estatal, que delega en el órgano de gobierno (en este caso

el Consejo de Ministros) y no en el órgano que aprueba los Presupuestos (el Congreso de los Diputados) el uso de fondos para la atención de necesidades imprevistas, inaplazables y no discrecionales, para las que no exista crédito presupuestario o el previsto resulte insuficiente. Por analogía, esta Alcaldía considera que, en el caso de las Corporaciones Locales, esta delegación para el uso de los Fondos de Contingencia recaería en la Alcaldía.

Por todo ello vengo a disponer la adopción de los siguientes:

ACUERDOS:

-La emisión de los correspondientes informes técnicos que avalen el inicio y ejecución de un expediente para transferir el importe total del Fondo de Contingencia dotado con 323.869,25 euros a las siguientes aplicaciones presupuestarias:

-Transferir un importe de 100.000 euros a la aplicación presupuestaria 16300 22003 “Materiales de Limpieza.

-Transferir un importe de 111.934 euros a la aplicación presupuestaria 23100 48900 “Ayudas económicas de atención social”

-Transferir un importe de 111.935,25 euros a la aplicación 23100 48901 “Programa ayudas económicas familiares”

Visto el informe N° 2020-0136 emitido por la Interventora de Fondos, de fecha 22 de marzo, donde textualmente dice:

“**PRIMERO.-** Consta en el expediente Providencia de Alcaldía, de fecha 19 de marzo, para que con motivo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se solicita los informes técnicos correspondientes para la tramitación de un expediente para transferir el importe total del Fondo de Contingencia a tres aplicaciones presupuestarias.

SEGUNDO.- En la citada Providencia se dice que esa Alcaldía es conocedora que no está regulada la incorporación del Fondo de Contingencia de los Presupuestos municipales en la situación actual de Estado de Alarma y que únicamente existe una regulación a nivel estatal, que delega en el órgano de gobierno (en este caso el Consejo de Ministros) y no en el órgano que



aprueba los Presupuestos (el Congreso de los Diputados) el uso de fondos para la atención de necesidades imprevistas, inaplazables y no discrecionales, para las que no exista crédito presupuestario o el previsto resulte insuficiente y que por analogía esa Alcaldía considera que, en el caso de las Corporaciones Locales, esta delegación para el uso de los Fondos de Contingencia recaería en la Alcaldía.

TERCERO.- La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), señala en su preámbulo que como novedad importante, la Ley extiende la obligación de presentar un límite de gasto, hasta ahora solo previsto para el Estado, a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales, así como la dotación en sus Presupuestos de un fondo de contingencia para atender necesidades imprevistas y no discrecionales.

CUARTO.- El art. 31 de la citada normativa dispone únicamente que el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de los arts. 111 y 135 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), incluirán en sus Presupuestos una dotación diferenciada de créditos presupuestarios que se destinará, cuando proceda, **para atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado**, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio, sin que se especifique cuándo puede utilizarse ese fondo de contingencia.

QUINTO.- Si acudimos a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la misma tiene una regulación más detallada del fondo de contingencia, para determinar en qué caso puede utilizarse. Así, la Exposición de Motivos de la citada Ley señala que el capítulo IV reorganiza y sistematiza la normativa relativa a las modificaciones de crédito, junto con la atribución de competencias en la materia, además de recoger como novedad más destacada el papel que desempeña el Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria para hacer frente a necesidades inaplazables de carácter no discrecional y al que se aplican determinado tipo de modificaciones según el procedimiento que dispone la ley.

SEXTO.- El art. 50 de la Ley General Presupuestaria establece lo siguiente:

“1. El presupuesto del Estado, a fin de hacer frente durante el ejercicio presupuestario a necesidades inaplazables, de carácter no discrecional para las que no se hiciera en todo o en parte, la adecuada dotación de crédito, incluirá una sección bajo la rúbrica «Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria», por importe del dos por ciento del total de gastos para operaciones no financieras, excluidos los destinados a financiar a las comunidades autónomas y entidades locales en aplicación de sus respectivos sistemas de financiación y consignados en una sección presupuestaria independiente de dicho presupuesto. El Fondo únicamente financiará, cuando proceda, las siguientes modificaciones de crédito salvo que concurran las circunstancias a que se refiere el art. 59 de esta Ley:

- a) Las ampliaciones de crédito reguladas en el art. 54.
- b) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 55.
- c) Las incorporaciones de crédito, conforme al art. 58.

En ningún caso podrá utilizarse el Fondo para financiar modificaciones destinadas a dar cobertura a gastos o actuaciones que deriven de decisiones discrecionales de la Administración, que carezcan de cobertura presupuestaria.

2. La aplicación del Fondo de Contingencia se aprobará, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, previamente a la autorización de las respectivas modificaciones de crédito. El Gobierno remitirá a las Cortes Generales un informe trimestral acerca de la utilización del Fondo regulado en este artículo.”

SÉPTIMO.- Por su parte, el art. 55 dispone lo siguiente:

“1. Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto del Estado algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito adecuado o sea insuficiente y no ampliable el consignado y su dotación no resulte posible a través de las restantes figuras



previstas en el art. 51, deberá procederse a la tramitación de un crédito extraordinario o suplementario del inicialmente previsto. La financiación de éstos se realizará de la forma que se indica a continuación:

- a) Si la necesidad surgiera en operaciones no financieras del presupuesto, el crédito extraordinario o suplementario se financiará mediante baja en los créditos del Fondo de Contingencia o en otros no financieros que se consideren adecuados.
- b) Si la necesidad surgiera en operaciones financieras del Presupuesto, se financiará con Deuda Pública o con baja en otros créditos de la misma naturaleza.

El Ministro de Hacienda propondrá al Consejo de Ministros la remisión de un proyecto de ley a las Cortes Generales, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y dictamen del Consejo de Estado en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de créditos extraordinarios para atender obligaciones de ejercicios anteriores, tanto si se financia mediante baja en el Fondo de Contingencia como con baja en otros créditos, o cuando se trate de suplementos de crédito para atender obligaciones de ejercicios anteriores, cuando hayan de financiarse con baja en otros créditos.
- b) Cuando se trate de créditos extraordinarios o suplementarios para atender obligaciones del propio ejercicio cuando se financien con baja en otros créditos.
- c) Cuando se trate de créditos extraordinarios o suplementarios que afecten a operaciones financieras del Presupuesto.

El Consejo de Ministros autorizará los créditos extraordinarios para atender obligaciones del ejercicio corriente, así como los suplementos de crédito cuando se financien con baja en el Fondo de Contingencia.”

OCTAVO- La Base Sexta, del vigente Presupuesto 2020 dispone en su apartado 4:

“Se crea de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad financiera, el Fondo de contingencia (92900-500) para atender, cuando proceda, necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto que puedan presentar a lo largo del ejercicio.

En cuanto a la finalidades del fondo, son las enumeradas en el nº 1 del artículo 50 de la Ley General Presupuestaria del Estado.

La tramitación y régimen de competencias, respecto al fondo, será la misma que corresponde a los expedientes de Créditos extraordinarios y Suplementos de crédito”.

NOVENO.- En el vigente presupuesto existe la aplicación presupuestaria llamada Fondo de Contingencia 929.00.500 por importe de 323.869,25 euros.

DÉCIMO.- Para su aprobación, debería tramitarse una Modificación de Crédito vía Suplemento de Crédito, según lo establecido en el art. 50 de la Ley General Presupuestaria y en las Bases de Ejecución del Presupuesto para el ejercicio 2020, debiendo seguir los trámites establecidos en el artículo 177 del TRLRHL, siendo el órgano competente para la aprobación del expediente de Suplemento de Crédito el Pleno de la Corporación.

DÉCIMO.- El artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , Reguladora de las Bases de Régimen Local, en cuyo apartado m) se establece como competencias del Alcalde, la siguiente: “m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.”

Sin embargo, **la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, emitió con fecha de ayer 21 de marzo, una Nota Informativa** que dice entre otros aspectos que la Ley 40/2015 establece que **todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario.** En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares **siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus**



manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

Así el artículo 17 regula las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, permitiendo literalmente esta posibilidad de las sesiones telemáticas. Si bien, la normativa básica estatal en materia de régimen local guarda silencio respecto a la posibilidad de celebración telemática de las sesiones de los órganos representativos locales, La citada Nota expone que cuando tal legislación falte, dado que no existe la previsión legal en la LBRL procede la aplicación analógica del artículo 17.1 de la Ley 40/2015. Es decir, la Nota habla de hacer efectivo el funcionamiento de las instituciones democráticas locales y de los órganos colegiados locales en una situación de excepcionalidad cual es la declaración de un Estado de Alarma, que obliga a garantizar el ejercicio de participación política de los concejales, cuyo núcleo de la función representativa ha sido reiteradamente recogido en la doctrina del Tribunal Constitucional, y en la que es necesario garantizar el funcionamiento de las Administraciones locales .

Es por ello que la citada Nota aclara que **pese al silencio de la legislación básica de régimen local, incluso en ausencia de regulación específica en el Reglamento orgánico municipal, es procedente y jurídicamente posible la adopción mediante Acuerdo del Pleno municipal ya en sesión telemática, con el quórum de la mayoría absoluta a que se refiere el art. 47. 2f) LBRL, en ejercicio de la potestad de autoorganización del art. 4 LBRL, acordar con carácter excepcional y siempre que fuese necesario para garantizar el funcionamiento de las instituciones locales, la celebración de las sesiones de los órganos representativos y de gobierno locales mediante sistemas tecnológicos de videoconferencia o similares que garanticen la seguridad tecnológica, la participación de todos ellos en condiciones de igualdad, y la validez de su realización, debates y de los acuerdos que se adopten.**

CONCLUSIÓN.-

Teniendo en cuenta que las vigentes Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal disponen que la tramitación del Fondo, será la misma que corresponde a los expedientes de Créditos extraordinarios y Suplementos de crédito, **es el Pleno el órgano competente** para llevar a cabo la preceptiva Modificación de Crédito, y dadas las circunstancias extraordinarias actuales para que se eviten las reuniones por motivos de salud pública, así como la Nota Informativa emitida por el Ministerio de Política Territorial y Función Pública de fecha 21 de marzo, es por lo que ésta Intervención entiende que lo procedente consistiría en **constituir, convocar, celebrar sesión plenaria a distancia siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también como tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión,** todo ello teniendo en cuenta que en el vigente Reglamento Orgánico Municipal no existe oposición expresa contando con la habilitación directa del artículo 17.1 de la Ley 40/2015, **y permitiéndose así lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones** que entre las facultades que pertenecen al núcleo inherente de la función representativa **que constitucionalmente corresponde a los miembros de una Corporación por el art.23 CE,** se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno local, la de **participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores.**”

Visto el informe emitido por la Secretaria General, Nº 2020-0140, de fecha 31 de marzo de 2019, que señala lo siguiente:



“**Primero.-** En primer lugar, señalar que la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera en su artículo 31 señala que el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incluirán en sus presupuestos una dotación diferenciada de créditos presupuestarios que se destinará, cuando proceda, para atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio.

Segundo.- Por otra parte, el artículo 50 de la Ley General Presupuestaria, aprobada por Ley 47/2003, de 26 de noviembre, establece en relación al fondo de contingencia lo siguiente:

“1. El presupuesto del Estado, a fin de hacer frente durante el ejercicio presupuestario a necesidades inaplazables, de carácter no discrecional para las que no se hiciera en todo o en parte, la adecuada dotación de crédito, incluirá una sección bajo la rúbrica fondo de contingencia de ejecución presupuestaria, por importe del dos por ciento del total de gastos para operaciones no financieras, excluidos los destinados a financiar a las comunidades autónomas y entidades locales en aplicación de sus respectivos sistemas de financiación y consignados en una sección presupuestaria independiente de dicho presupuesto. El fondo únicamente financiará, cuando proceda, las siguientes modificaciones de crédito salvo que concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de esta Ley:

- a) Las ampliaciones de crédito reguladas en el art. 54.
- b) Los créditos extraordinarios o suplementos de crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 55.
- c) Las incorporaciones de crédito, conforme al art. 58.

En ningún caso podrá utilizarse el Fondo para financiar modificaciones destinadas a dar cobertura a gastos o actuaciones que deriven de decisiones discrecionales de la Administración, que carezcan de cobertura presupuestaria.”

Tercero.- Por su parte, la base sexta del vigente presupuesto municipal para el ejercicio económico 2020, dispone en su apartado 4:

“Se crea de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Fondo de Contingencia (92900-500) para atender, cuando proceda, necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto que puedan presentarse a lo largo del ejercicio.

En cuanto a las finalidades del fondo, son las enumeradas en el nº1 del artículo 50 de la Ley General Presupuestaria del Estado.

La tramitación y régimen de competencias, respecto al fondo, será la misma que corresponde a los expedientes de Créditos extraordinario y suplementos de crédito.”

Por tanto, queda claro que con una interpretación conjunta de lo dispuesto en la base sexta antes referida y el tenor del artículo 50 de la LGP, las finalidades a las que puede destinarse el Fondo de Contingencia son para cubrir necesidades inaplazables, de carácter no discrecional para las que no existiera en todo o en parte la adecuada dotación presupuestaria.

Cuarto.- Pues bien, de los documentos que obran en el expediente, no cabe duda que la finalidad a la que pretende destinarse el referido Fondo responde a los fines del artículo 50 de la LGP, dado que se trata, sin duda alguna, de necesidades inaplazables ante la grave situación de crisis y estado de alarma en el que nos encontramos, de carácter obviamente no discrecional, dado que responden a la situación en la que nos encontramos y que no cuentan con una dotación suficiente en el presupuesto.

Quinto.- Procede a continuación analizar en esta situación en la que nos encontramos, cuál sería el órgano competente para su aprobación y el procedimiento de emergencia que debería seguirse para que la aplicación del fondo cumpla la finalidad deseada, esto es, responder a la situación de crisis vivida en estos días.

Ahora bien, antes de entrar en el análisis en cuestión, sí quería señalar que me sorprende las consideraciones jurídicas y las casi dos páginas que la Sra. Interventora dedica a analizar



cuál sería el órgano competente para su aprobación, cuando se trata **de una competencia claramente asignada a esta Secretaría General**, y cuando ella misma en informe remitido al Sr. Alcalde con fecha 30 de marzo del presente año, en relación a este expediente le indica literalmente al Sr. Alcalde: “...Es más, respecto a la petición de informes para la modificación que propone del Fondo de Contingencia, debo indicarle y aclararle que esta intervención ya informo justo al día siguiente de su petición, sin que al día de hoy haya sido informado por la Sra. Secretaria General, aún habiendo transcurrido más de una semana desde entonces, con el añadido de que ésta intervención no está poniendo traba a su tramitación, sino que entiendo que al ser el aspecto controvertido un tema de órgano competente...más que nadie habrá de ser la propia Secretaria General la que se manifieste en informe sobre el asunto...”. Pues bien, a pesar de que la propia Intervención reconoce claramente que más que nadie habrá de ser la Sra. Secretaria General la que informe sobre el asunto, ella con intromisión en funciones propias de esta Secretaría, se despacha en su informe con casi dos páginas con argumentos y conclusiones sobre cuál sería el órgano competente, con el agravante de que no solo es que se limite a formular argumentos jurídicos, sino que concluye subrayado y en negrita que, en esta situación, sería el pleno el órgano competente para su aprobación e incluso realiza consideraciones sobre como debe celebrarse el pleno en estas condiciones: medios electrónicos, teléfonos, audiovisuales, olvidando la Sra. Interventora que es a la Secretaría General a quien corresponde determinar las condiciones en las que debe celebrarse un pleno telemático y como deben ser las deliberaciones y votaciones, para que cumpla con todas sus garantías y requisitos legales y a quien corresponde también interpretar las normas que regulan el funcionamiento del Pleno.

Pues bien, entrando ya en el análisis en cuestión, debemos señalar en primer lugar como punto de referencia que en el Real Decreto Ley 8/2020, por el que se establecen de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su capítulo I se regulan **medidas de apoyo a los trabajadores, familias y colectivos vulnerables, y en su artículo 1. Concesión de un suplemento de crédito en el Presupuesto del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para financiar un Fondo Social Extraordinario destinado exclusivamente a las consecuencias sociales del COVID-19, se establece en su apartado 1:**

“1. Se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia y la concesión de un suplemento de crédito en el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, por importe de 300.000.000 euros, en la aplicación presupuestaria 26.16.231F.453.07 «Protección a la familia y atención a la pobreza infantil. Prestaciones básicas de servicios sociales».”.

Por su parte, el artículo 21.1 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, atribuye al Alcalde competencia para adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.

Actualmente la gravedad de la situación padecida prorrogada hasta el 9 de abril, requiere de la adopción inmediata de las medidas de apoyo necesarias dirigidas a las familias y colectivos más vulnerables, inmediatez que la hacen incompatible con la convocatoria de un pleno, máxime cuando la implantación de los medios técnicos, electrónicos y audiovisuales, en su caso, necesarios para su posible celebración y que garanticen la misma conforme a la normativa aplicable, no están establecidos, motivo por el cual no se celebró el pleno correspondiente al mes de marzo con la conformidad de todos los portavoces, requiriendo su establecimiento de un tiempo que si bien no ha sido valorado con el departamento de CPD, entiendo que pudiera resultar incompatible con la inmediatez de actuación que demandan estos apoyos sociales. Y no siendo tampoco recomendable su celebración presencial máxime cuando los miembros deberían guardar entre ellos una distancia de un metro y medio- dos metros de separación.

Por otra parte, para la aplicación del fondo de contingencia debería seguirse un procedimiento de emergencia que garantice la propia finalidad del Fondo, atender familias y colectivos vulnerables en la situación de emergencia en la que nos encontramos, por lo que seguir la tramitación establecida en el artículo 177 del TRLHL, para la aprobación de los



expedientes ordinarios de suplementos de crédito, aprobación inicial, publicación, aprobación definitiva, desvirtuaría su propia finalidad.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la situación planteada por Covid-19 puede determinar la utilización de procedimientos excepcionales, en la gestión por parte de las entidades de las Administraciones Públicas, como es el caso del procedimiento de emergencia previsto en el artículo 120 de la LCSP. Se trata de una alternativa para actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional. Este régimen excepcional en la contratación pública encajaría en la actual situación de emergencia sanitaria, como ha constatado, sin ser realmente preciso, el Real-Decreto Ley 8/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del Covid-19.

Pues bien, esta alternativa puede ser también de interés en distintos supuestos para garantizar la gestión eficiente desde las Administraciones Públicas ante esta crisis, si bien su aplicación resultaría limitada a las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptada para hacer frente al COVID-19, en las que entrarían las medidas de apoyo propuesta por el Sr. Alcalde.

A la vista de lo expuesto, **CONCLUYO** en primer lugar, que el artículo 21.1 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, atribuye al Alcalde la competencia para adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno. Y, en segundo lugar que para garantizar la gestión eficiente desde la Administración Pública ante esta situación de crisis y atendiendo a la necesidad inmediata derivada de la protección de las familias y colectivos más vulnerables, cabría la aplicación de un procedimiento excepcional de emergencia que permita la aplicación del Fondo de Contingencia que permita dar cumplimiento al fin de emergencia e inaplazable al que se pretende destinar.”

Visto el informe N° 2020-0145, de 1 de abril, emitido por la Interventora de Fondos, en el que expone:

“Por la presente le traslado para su conocimiento en PDF Anexo, la **Nota de Prensa sobre la reciente modificación en Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, dentro del Real Decreto-ley de nuevas medidas frente al COVID-19, la modificación de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para facilitar a las entidades locales la posibilidad de convocar y celebrar sesiones de sus órganos colegiados, y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos.** Así mismo, debo hacer constar que las Bases de Ejecución se configuran como una parte integrante del presupuesto de la entidad local, en las que se incluirán:

- La adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad.
- Los procedimientos que se consideren adecuados para la mejor gestión de los gastos y recaudación de los recursos.

El Real Decreto 500/1990 desarrolla, en materia de presupuestos, los preceptos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL). Uno de los principios generales que inspira este Real Decreto es el de la autorregulación normativa de las entidades locales, junto con el respeto al TRLHL y el acercamiento del régimen presupuestario de las entidades locales a la Ley General Presupuestaria. De ahí la importancia que adquieren a partir de esta normativa las bases de ejecución del presupuesto como auténticos manuales o normas presupuestarias propias aprobadas por las entidades locales. Disponiendo la Base Cuarta de Ejecución del vigente presupuesto que “La tramitación y régimen de competencias, respecto al fondo, será la misma que corresponde a los expedientes de Créditos extraordinarios y Suplementos de crédito”, y aplicando lo dispuesto en el artículo 177 del TRLHL, el órgano



competente para la aprobación del expediente de Suplemento de Crédito es el Pleno de la Corporación, como ya expuse en el informe emitido por ésta Intervención con fecha 22 de marzo de 2020, en expediente Gestiona 2732/2020, y que fue dirigido al Sr. Alcalde tras su petición de informe según providencia de 19 de marzo.

Además debo aclarar que con independencia de dicha petición, el Real Decreto 128//2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional dispone en su artículo 4, apartado 2, que dentro de las funciones de control y fiscalización de la gestión económica-financiera y presupuestaria y función de contabilidad, está **“Emitir informes de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de estos.”**, de ahí el **carácter preceptivo** del informe de Intervención, en los que siempre se ha expuesto la legislación aplicable al respecto, así como también el órgano competente para cada una de ella en función del tipo de modificación y de los créditos a los que afecta, siempre haciendo mención a lo dispuesto tanto en las Bases de Ejecución del Presupuesto, como en el propio Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, o en el propio Reglamento de Desarrollo RD 500/90, **sin que hasta ahora y salvo por la petición expresa del Sr. Alcalde, se haya emitido informe alguno en materia de modificación presupuestaria por parte de la Sra. Secretaria General**, quien además firma las resoluciones de los expedientes que son competencia del Alcalde, y quien también supervisa los expedientes de modificación que son competencia de pleno al objeto de comprobar que están completos, y sin que en ningún momento haya manifestado en ninguno de ellos que haya habido una usurpación de funciones, salvo en el presente caso, en el que aún a pesar de la situación de “emergencia”, emite el mismo 12 días después de la solicitud del Sr. Alcalde.

Por otro lado también debo decir que esta fuera de todo lugar que en el informe emitido por la Sra. Secretaria General se recojan expresiones tales como que esta interventora (...) hace **intromisión en funciones** propias de esta Secretaría, **se despacha** en su informe con casi dos páginas con argumentos y conclusiones sobre cuál sería el órgano competente, con el agravante de que no solo es que se limite a formular argumentos jurídicos, sino que concluye subrayado y en negrita que, en esta situación, sería el pleno el órgano competente para su aprobación e incluso realiza consideraciones sobre como debe celebrarse el pleno en estas condiciones: medios electrónicos, teléfonos, audiovisuales, máxime cuando vuelvo a repetir, en ninguna de las modificaciones presupuestarias que se han tramitado a lo largo de los años en ésta entidad, la citada funcionaria haya emitido informe sobre cual es el órgano competente para su aprobación, y cuando además tampoco viene recogido en norma alguna que el mismo fuese preceptivo, salvo que fuera solicitado por el propio Alcalde, como ha sido el presente caso, y cuando es la propia Nota de Prensa del Ministerio, la que cita el precepto 17.1 de la Ley 40/2015, en su página 4 en relación a los medios a utilizar, y que también consta en el mismo expediente del informe emitido por ésta Intervención(Gestiona 2732/2020).

Pero ya por finalizar, y sin ánimo de continuar con una polémica, que parece ser que se da de forma muy habitual en ésta entidad, sobre las funciones de cada una de las Habilidades Nacionales, entiendo que lo procedente sería, que en lugar de hacer continuas críticas o dilapidar los informe emitidos por el compañero habilitado, la actitud que debería seguirse para el buen fin de esta Administración, y que ésta Intervención defiende, es la actitud constructiva y colaboradora, intentando que haya la mayor información a la hora de la toma de decisiones por los órganos políticos responsables, de ahí la finalidad del presente informe, en el que pongo en conocimiento la muy reciente modificación habida en el 46 de la vigente Ley de Bases de Régimen Local por Consejo de Ministros con la siguiente redacción, de forma que vuelve a incentivarse que las decisiones que sean competencia de órganos colegiados se mantengan vía telemática en situaciones excepcionales como la presente, máxime cuando

“3. En todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, éstos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el



Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso”.

Y por último, poner de manifiesto que las aplicaciones que se prevén modificar mediante suplemento de crédito con el Fondo de Contingencia, tienen a día de hoy los “Saldo Disponibles” que se detallan a continuación, sin que ésta Intervención tenga constancia de expediente o propuesta pendiente de tramitación para consignación presupuestaria, por lo que aún cuentan con margen de saldo presupuestario para poder llevar a cabo actuaciones de mientras que se tramita el oportuno expediente siguiendo el procedimiento establecido en las vigentes Bases de Ejecución y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

16300	22003	15.703,35
23100	48900	103.638,42
23100	48901	12.141,72

Mientras que a nivel de vinculación jurídica presupuestaria dentro de la bolsa de las aplicaciones vinculadas entre sí existe un disponible para la primera de ellas de 2.313.540,06 euros, y de 209.823,34 euros para las Ayudas.”

Y por último, visto el informe de Intervención de Fondos N° 2020-0150, de 15 de abril de 2020 donde dice:

“Vista la Providencia del Sr. Alcalde-Presidente por la que se incoa el expediente n° 1/2020 de modificación de créditos presupuestarios mediante la modalidad de Suplemento de Crédito, así como la obligación contenida en el artículo 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo; estos servicios económicos

INFORMAN

PRIMERO.- Legislación Aplicable

- Los artículos 169 a 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Los artículos 34 a 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I, del Título VI, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- El artículo 22.2.e) y 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- La Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de presupuestos de las entidades locales.
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

SEGUNDO.- El artículo 177.1 del TRLRHL dispone que "cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, el presidente de la corporación ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo."

En el presente expediente se da el supuesto previsto para la aprobación de una modificación de crédito en su modalidad de Suplemento de Crédito, financiándose del Fondo de Contingencia.



El importe del expediente que se propone en la providencia de Alcaldía asciende a 323.869,25 €, según el siguiente desglose:

Altas en Partidas de Gastos

Aplicación Presupuestaria		Descripción	Créditos iniciales	Suplemento de Créditos
Progr.	Eca.			
16300	22003	MATERIAL DE LIMPIEZA	29.125,40	100.000,00
23100	48900	AYUDAS ECON.ATENCIÓN SOCIAL	208.107,90	111.934,00
23100	48901	PROG.AYUDAS ECONÓMICAS FAMILIARES	63.063,00	111.935,25

Bajas en Partidas de Gastos

Aplicación Presupuestaria		Descripción	Créditos iniciales	Baja
Progr.	Eca.			
92900	500	FONDO DE CONTINGENCIA	323.869,25	323.869,25

TERCERO.- La Base Sexta del vigente Presupuesto 2020 dispone entre otros aspectos:
 “- Se crea de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad financiera, el Fondo de contingencia (92900-500) para atender, cuando proceda, necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto que puedan presentar a lo largo del ejercicio.

- En cuanto a la finalidades del fondo, son las enumeradas en el nº 1 del artículo 50 de la Ley General Presupuestaria del Estado.

-La tramitación y régimen de competencias, respecto al fondo, será la misma que corresponde a los expedientes de Créditos extraordinarios y Suplementos de crédito”.

CUARTO.- Órgano competente

El órgano competente para su aprobación **es el Pleno**, conforme a lo dispuesto en los artículos 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según lo establecido en el art. 50 de la Ley General Presupuestaria y en las Bases de Ejecución del Presupuesto para el ejercicio 2020, que podrá ser aprobado por mayoría simple.

QUINTO.- El procedimiento a seguir será el siguiente:

1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estas modificaciones, en cuanto sean aprobadas por el Pleno, seguirán las normas sobre información, reclamaciones, recursos y publicidad a que se refieren los artículos 169, 170 y 171 del referido Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, la Intervención local elaborará un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria que se emitirá con carácter independiente y se incorporará a la modificación en el caso que afecte a la situación de equilibrio presupuestario.

3.- Aprobado inicialmente el expediente, se expondrá al público, previo anuncio en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia, por quince días, durante los cuales los interesados pondrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.

Tendrán la consideración de interesados:

-Los habitantes en el territorio de la respectiva Entidad Local.

-Los que resulten directamente afectados aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.



-Los Colegios Oficiales, Cámaras Oficiales, Sindicatos, Asociaciones y demás Entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

El mismo artículo 170, en su párrafo segundo, determina que únicamente podrán interponerse reclamaciones contra el Presupuesto por las siguientes causas:

-Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Entidades Locales.

□Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad Local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

□Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades.

Transcurrido el plazo de presentación de reclamaciones sin que estas se hubiesen presentado o, una vez resueltas las que se hayan presentado en el plazo máximo de un mes, se aprobará definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento. Dicho expediente será publicado, resumido por capítulos, en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como establecen los artículos 70.2, en relación con el artículo 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el 169.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.- Según lo establecido en el artículo 169.7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deberá hallarse a disposición del público, a efectos informativos, copia de cada una de las modificaciones desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio.

5.- Contra su aprobación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.”

Visto el Informe de la Secretaria General N° 2020-0149, de fecha 22 de abril, donde dice:

“PRIMERO.- Visto el informe de la intervención de fondos, he de aclarar que el motivo por el que se solicita el informe a esta Secretaría General sobre la competencia para la aprobación de este expediente, es precisamente la duda existente al respecto en la situación excepcional en la que nos encontramos, motivo por el cual compete a esta Secretaría la emisión de su informe preceptivo. En los demás casos en los que se han tramitado expedientes de modificación presupuestaria en situaciones normales y ordinarias, en los que la norma es clara, ciertamente no se ha emitido informe por esta Secretaría pero precisamente por la claridad de a quien corresponde la competencia. La competencia que reclama esta Secretaria en el caso concreto es precisamente por la duda existente en esta materia, siendo a esta Secretaría a quien compete su informe y no aquí a la Intervención de fondos.

SEGUNDO.- Sorprende a esta Secretaría General ese ánimo de colaboración y cooperación y de aportación de la máxima información posible, cuando se ha dedicado a cuestionar en muchísimos informes emitidos por ella la profesionalidad, criterio y fundamentos jurídicos empleados por esta Secretaría, en lugar de tratarlos con ese ánimo que ahora quiere tratar este tema. Pero es que confunde esa Intervención el ánimo de colaboración y cooperación con el ejercicio de las funciones que son propias de cada Habilitada. Las funciones claramente atribuidas a cada Habilitada no requieren de más información de apoyo, y en este sentido, si es competencia de esa Habilitada es a ella a quien compete informar al respecto, debiendo entenderse lo contrario como posible intromisión en sus funciones, pues, de lo contrario no sería necesario el reparto de competencias y funciones que realiza el Real Decreto 128, sino que bastaría con asignar las funciones de manera conjunta a todos los habilitados y todos informaríamos sobre todos los aspectos que consideráramos oportunos con ese ánimo de colaboración que quiere ahora transmitir la Sra. Interventora. Por tanto los órganos decisorios



deben adoptar sus acuerdos en base a los informes que en el marco de sus competencias y funciones emita cada habilitado y así se indica muy claro en nuestra normativa.

TERCERO.- En el momento de emitir el informe esta Secretaría General no estaba aprobada ninguna modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, no pudiendo, por tanto, esta secretaría basar sus argumentos jurídicos en meras notas de prensa que no tienen ninguna validez jurídica, motivo por el cual no se hace referencia a ella.

CUARTO.- A fecha de emisión del presente informe, el artículo 46.3 de la referida Ley de Bases, tras la modificación sufrida el pasado 1 de abril del presente año, queda redactado con el siguiente tenor:

Artículo 46.

[..]

3. En todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso. A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.”

QUINTO.- En conclusión, actualmente podrían celebrarse las sesiones plenarias vía telemática, si bien para ello, es necesario que se establezca un sistema que permita acreditar la identificación de cada miembro participante, así como los medios necesarios para garantizar el carácter público de la sesión que se celebre, debiendo tener esta Secretaría a su disposición los medios necesarios para su revisión y visto bueno en orden a la posible celebración telemática de la sesión plenaria.

En todo caso, sigo informando que la urgencia e inmediatez que requieren determinadas actuaciones motivada por la situación de crisis y emergencia padecidas, justificaría la aprobación por el Sr. Alcalde con ratificación en la primera sesión plenaria que se celebre, tal y como ya informé en mi informe anterior de fecha 31 de marzo, al que me remito.

Es por todo ello por lo que

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la modificación de crédito mediante Suplemento de Crédito nº 1 para el presente ejercicio económico 2020, en los términos descritos en la providencia emitida por ésta Alcaldía el pasado 19 de marzo, consistente en la transferencia del importe total del Fondo de Contingencia dotado con 323.869,25 euros a las siguientes aplicaciones presupuestarias:

- Transferir un importe de 100.000 euros a la aplicación presupuestaria 16300 22003 “Materiales de Limpieza.
- Transferir un importe de 111.934 euros a la aplicación presupuestaria 23100 48900 “Ayudas económicas de atención social”
- Transferir un importe de 111.935,25 euros a la aplicación 23100 48901 “Programa ayudas económicas familiares”

Ayuntamiento de San Roque





En San Roque, firma el Sr. Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de San Roque y la Sra. Secretaria General.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E (11 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Belén Jiménez Mateo, D. Ángel Gavino Criado, D^a. Mónica Córdoba Sánchez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. María del Mar Collado Segovia, D. Juan José Serván García, D^a. Ana Ruiz Domínguez, D. Óscar Ledesma Mateo, D^a. María de las Mercedes Serrano Carrasco, D. José David Ramos Montero; P.P. (5 votos) – D^a. Marina García Peinado, D. Francisco Collado Gago, D. Ramón Aranda Sagrario, D^a. María de los Ángeles Córdoba Castro, D^a. María de las Mercedes Caravaca Carrillo; San Roque 100 x 100 (2 votos) - D^a. María Teresa García León, D. Fernando Salvador Correro Rojas; Adelante San Roque (1 voto) - D. Julio Manuel Labrador Amo y Ciudadanos (1 voto) – D. Pedro Miguel Mancha Romero; y la abstención del P.I.V.G. (1 voto) – D. Jesús Mayoral Mayoral; acuerda ratificar el decreto antes transcrito en todas sus partes.

Y para que conste y surta los debidos efectos, expido la presente certificación, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, D. Juan Carlos Ruiz Boix, con la salvedad y reserva a que se refiere el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Documento firmado electrónicamente al margen

